

tlet,» especias, extractos de sabor, aderezos para ensaladas y salsas.

11 de junio de 1904.

Expediente 4,567.

Henkel hermanos, S. en C.—
Nombre comercial «La Unión.»

11 de junio de 1904.

Patente 3,773.

Oliver Crosby.—Mejoras en las grúas de pescante y sus accesorios.

11 de junio de 1904.

Patente 3,774.

Antoine Henri Imbert.—Perfeccionamientos en los hornos de arcos eléctricos.

11 de junio de 1904.

Patente 3,775.

Albert Ernest Flewin.—Mejoras en las máquinas pulverizadoras.

11 de junio de 1904.

Patente 3,776.

Antoine Henri Imbert.—Procedimiento para la extracción de los metales de su sulfuro en partículas de zinc y el plomo, y, en general, todos aquellos metales que tienen menos afinidad para el azufre que el cobre.

11 de junio de 1904.

Patente 3,778.

Robert N. Graham.—Soportes ó agarradores de remache.

13 de junio de 1904.

Expediente 4,568.

Francisco Pastor Bauzá.—Vino vermouth.

13 de junio de 1904.

Expediente 4,569.

Juan Lechuga.—«El Esfuerzo,» puros, cigarrillos y tabaco.

14 de junio de 1904.

Patente 3,779.

Vicente Ímaz Aguirre.—Conservación de pasturas ó forrajes en estado de verdura.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,570.

Bernabé García.—«Flores de Asturias,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,571.

Bernabé García.—«I smoke Ideales,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,572.

Bernabé García.—«Mineros, de García,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,573.

Bernabé García.—«Glorias de Faure, de García,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,574.

Bernabé García.—«Regalos de

Federico Guillermo, de García,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,575.

Bernabé García.—«Brillantes, de García,» puros.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,576.

Eduardo Alfabull.—«El Toro Negro,» cigarrillos.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,577.

Hernández y Macedo.—«Cruz Blanca,» vino tequila.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,578.

Manuel Robles Gil.—«Brisas de Chapala,» artículos de perfumería y jabones de tocador.

15 de junio de 1904.

Expediente 4,579.

The Coca-Cola Company.—«Coca Cola,» bebidas y tónicos nutritivos y alimenticios.

16 de junio de 1904.

Patente 3,781.

Wenceslao Caro del Castillo.—Multiplicador «Siglo XX» para aparatos fotográficos.

16 de junio de 1904.

Patente 3,782.

Ricardo Garibay.—Seguro de

trolley, para evitar el desalojamiento de la carretilla del alambre transmisor.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de cuarenta y ocho pesos, setenta centavos (\$48.70), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Ferrel, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. D. José Ferrel para que, conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío del partido de Champotón, del Estado de Campeche, dentro de los linderos siguientes: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, línea divisoria con la república de Guatemala; al Este, territorio de Quintana Roo; y al Oeste, la línea que une los puntos llamados Juárez y Carmelita y su prolongación en una longitud de 70,800 metros á partir de este último punto, comprendiendo una su-

perficie aproximada de 792,360 hectáreas.

Cláusula 2^a La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3^a El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras de Campeche, durante el presente año.

Cláusula 4^a Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias, con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5^a El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6^a El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta

centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por cada tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de diez y ocho pesos (\$18.00) por cada tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por cada tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras, en el mismo Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajere mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7^a El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 79,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 158,000 más durante los dos años subsecuentes, á 92,000 más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8^a Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9^a El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al artículo 29^o, del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar, y la cual se ha de poner á

la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10^a—El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objetos de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir, y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciados de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11^a El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta

conforme á las eststipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento, para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea conveniente para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se

compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á

los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conformes á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los arts 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos, por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro del término de un mes y que indemnice al denunciante, de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá

derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de cinco mil pesos (\$5,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados des-

de la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24^a Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25^a El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26^a Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23^o y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igual-

mente al concesionario que destruye los bosques, objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7^a, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15^a.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16^a.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27^a La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28^a Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los dieciséis días

del mes de junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*José Ferrel*.

Es copia. México, 21 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 24 de diciembre de 1903 entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la compañía de Inguarán, «Sociedad Anónima Francesa,» prorrogando por tres años, que se contarán desde el día 26 de diciembre de 1903, los contratos celebrados con la misma compañía el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901, los cuales contratos fueron aprobados por el Congreso de la Unión, en decretos promulgados el día 25 de diciembre de 1898 y el día 3 de junio de 1902.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador

presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, púplice, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío*—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas de á peso (\$1) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, «Sociedad Anónima Francesa,» prorrogando los contratos celebrados con la misma compañía el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901.

Art. 1^o Se prorrogan en todas sus partes y por tres años más, que se contarán desde el día 26 de di-